

LA IMPRENTA.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

FABRICA DE PEINES, lizos y anillos para tejidos. Fragán y comp.^a, Trafalgar, 88.
 POLVOS MAFILINOS DENTIFRICOS preparados por F. Oliveres de Boneu. Limpian los dientes, conservan el esmalte y quitan el sarro. Dan á los dientes la belleza, la blancura y la dureza del marfil. Su accesorio el ELINFR-AMBAR DENTIFRICO, constituye con los POLVOS MAFILINOS, el Rico Tesoro conservador de la boca. Precio 6 rs. Depósito Central, Plaza Nueva, 41, Botica, y principales farmacias y perfumerías.

CRONICA LOCAL.

La comision organizadora de la manifestacion cívica celebrada anteayer en Granollers ha acordado devolver las cantidades por las que se suscribieron á algunos vecinos de aquella localidad que, sin causa suficiente que se lo impidiera, dejaron de asistir á dicha manifestacion.

Debemos hacer constar, á propósito de aquel acto que tanto ha llamado la atencion por la manera como se efectuó, que en el pendon de los obreros constaba, además de la fecha que citamos ayer, la del 7 de noviembre, que es la de la gran catástrofe de Cardedeu.

Asimismo debemos consignar, porque lo olvidamos ayer, que el conocido demócrata de Granollers don Marcelino Jubony, obsequió á sus correligionarios de esta capital que habian contribuido á la manifestacion, con un opíparo banquete, en el que reinó la mayor cordialidad.

Por último, no todas las orquestas contribuyeron á la ceremonia gratuitamente, como puede suponerse de un suelto que publicamos dias atrás. La llamada de los Noys cobró sus trabajos, y aun parece que uno de sus individuos se negó á ello diciendo que ni de una manera ni de otra queria tocar. El aludido individuo habia contribuido voluntariamente como simple particular y vistiendo *vesta* como los demás, á la recepcion de los misionistas, que si es cierto lo que se dice, han tronado estos dias desde el púlpito de tal manera contra los manifestantes y contra la autoridad, que no seria extraño hubiese tomado esta el acuerdo de poner su conducta en conocimiento del señor Obispo que, en nuestro concepto, debería enseñar á algunos de los misionistas que recorren hoy las poblaciones, el punto dónde empiezan sus deberes espirituales y dónde deben terminar para no invadir los derechos de la autoridad civil que no son de su competencia.

—La comision que tiene á su cargo la conservacion de monumentos arqueológicos debería tender una mirada de compasion al monasterio de San Cugat del Vallés, convertido hoy en escuela. Poco importa que para la reparacion de aquel edificio se ceda al Ayuntamiento de la mencionada poblacion. Los alumnos de dicha escuela hacen todo lo que pueden para deteriorarlo y esto no sucederia si el Alcalde de San Cugat no lo tolerara.

—En la calle de las Balsas de San Pedro se vió acometido ayer de un accidente un caballero que pasaba por ella. Varios transeuntes le auxiliaron y no todos debian ser de confianza puesto que el auxiliado al salir del percalance notó que le habia sido escamoteado el reloj.

Los ladrones barceloneses no se paran en barras.

—De un puesto de venta de la plaza de San Sebastian ha desaparecido la noche

última un baul, 17 pares de alpargatas y una pequeña cantidad de dinero. Todo ello por supuesto, sin que los cacos fuesen habidos.

—El siguiente suelto es de *La Publicidad* de ayer:

«Algunos ayuntamientos del bajo Vallés han recibido estos últimos días aviso del Alcalde de Sarriá, de haber salido en la madrugada del jueves una partida de hombres armados de aquella población, sin poder precisar á qué partido pertenecían. Inmediatamente se concentró en San Cugat la fuerza de mozos de la escuadra de los pueblos circunvecinos, y por el comandante de armas de Sabadell señor Targarona, se dieron las órdenes oportunas para saber los movimientos de la tal partida y para su persecución.»

No comprendemos si lo referido tiene alguna conexión con cierta alarma producida el día 17 por la noche en Granollers, en donde se dijo que á consecuencia de unos tiros que habían sonado al otro lado de la riera se habían tomado algunas precauciones, tales como ordenar que recorriesen la población algunas patrullas y reunir la fuerza en el cuartel.

—Accediendo al llamamiento que nos hace nuestro colega *La Crónica* y atentos únicamente á la cuestión de derecho que se plantea, reproducimos en su lugar el escrito que ha publicado nuestro colega en la edición de esta mañana, sin perjuicio de emitir nuestro parecer y tomar parte en la contienda si fuere necesario.

ROLSIN.—Consolidado quedaba á las 10 1/2 mañana á 14'52 1/2 dinero.

FALLECIDOS desde las 12 del día 20 hasta las 12 del día 21 enero.

Casados 2 —Casadas 4 —Viudos 1 —Viudas 3 —Solteros 2 —Solteras 3.
Niños 1 —Niñas 5 —Abortos 2.—Nacidos: Varones 14 —Hembras 6

QUESTION GRAVE.

Hemos recibido al siguiente oficio sobre el cual llamamos la atención de todos nuestros colegas de Madrid y provincias, pues plantea la cuestión, ya planteada por el señor A. deca, y que dió lugar á la protesta de la prensa, de si los gobernadores civiles pueden imponer multas á los periódicos:

Gobierno Civil de la provincia de Barcelona.—Sección 1.ª—Núm. 431.—En la Revista de Barcelona que publica ese periódico, en su edición de ayer, se consigna, entre otras cosas, lo siguiente:

Y ya que hablo de la Casa.—En los pórticos de la idem, he visto expuestas unas listas, al parecer, de los electores que cuenta Barcelona.—Y digo, al parecer, porque dejo de ver continuadas en ellas muchos nombres que figuraban en las anteriores, de ciudadanos revestidos de perfecto derecho electoral, al paso que abundan los de otros y otros y otros individuos á quienes ni siquiera conoce el vecino de enfrente de la misma escalarilla.—Sin embargo, yo espero, que así en este asunto, como en el del gas, no dejará de hacerse luz en ocasión y tiempo oportunos.

Y como quiera que sean enteramente falsas las afirmaciones antes expresadas, puesto que las listas expuestas en las Casas Consistoriales, son una copia exactísima de las publicadas en los suplementos á los «Boletines oficiales» de 2, 3, 4, 5 y 6 de enero del año próximo anterior, mandadas insertar nuevamente por Real orden de 30 de diciembre del citado año, para que sirvan de base en la rectificación de listas que debe efectuarse con arreglo á la ley de 28 del citado mes, que han de constituir el censo electoral; exijo de usted que rectifique por inexacta aquella noticia, advirtiéndole que estoy dispuesto á imponerle, en uso de las facultades que me concede la vigente ley de imprenta, el maximum de la multa en ella consignada, si el periódico de su dirección asienta hechos destituidos de fundamento, al objeto sin duda de extravayar la opinión pública, en menoscabo de la buena gestión administrativa de la provincia, cuya misión me está por el Gobierno confiada.

Yo guardo á usted muchos años.—Barcelona 20 de enero de 1873.—Leandro Pérez Cossío.

Lo primero que se nos ocurrió leídas las anteriores líneas, fué que quedaba desmentida la idea de Buffon «el estío es el hombre», pues á juzgar por la dureza del oficio, se formaría del señor Pérez Cossío un concepto que no correspondería á sus finas maneras y á su atento trato. La prensa vale demasiado para que se la habla de una manera tan desabrida; y, además, el sistema de los ukases y de los firmates, es propio de dos naciones que forman excepción en el concierto europeo, no de España, que creyó acabar en los campos de Vergara con el «sic volo, sic jubeo» del sistema absolutista, y en el puente de Alcolea con el «orden y mando» de los moderados, á la par que con el galicismo «felicitarlo». No culpamos al señor Pérez Cossío, periodista distinguido; pero lo llamamos la atención sobre el hecho de autorizar con su firma documentos cuya redacción no corresponde á las atenciones que se deben á la prensa. ¿Cuándo hemos podido autorizar con nuestra conducta á nadie, de Rey, no de Gobernador, abajo, para estampar un «sin dudas» injurioso al referirse á nuestros propósitos? En nombre de la dignidad de la prensa protestamos contra semejante proceder.

El señor Gobernador nos confirma con la imposición del máximo de la multa, dentro de las facultades que la ley de imprenta le concede, si publicamos las noticias á que se refiere el párrafo. Nosotros hemos leído con detención la ley, y hemos de confesar que en ninguno de sus artículos hemos sabido hallar las facultades á que se refiere el señor Perez Cossio; y sobre este asunto llamamos muy vértamente la atención de todos nuestros colegas de Madrid y de provincias, por lo que les interesa deslindar una cuestión que puede entorpecer la libertad de la prensa; la imposibilidad de examinar y discutir los actos del Gobierno y de sus delegados, y la sujeción de los periódicos á los caprichos de la autoridad gubernativa. La cuestión no es nueva; data del mando del señor Aldecoa; pero entonces la prensa protestó con energía contra un abuso irrefragable, y después de someter el asunto á distinguidos letrados, hizo un llamamiento que fué contestado por un grito unánime de reprobación. A la cuestión llamada de la prensa debe el señor Perez Cossio su venida á Barcelona, porque ella fué la que realmente le derribó al señor Aldecoa.

Ahora es tremendo en el hecho que ha motivado la comunicación. ¿Quiere el señor Gobernador que afirmemos que las listas actuales son copia exacta de las anteriores? Pues queda cumplido: son iguales, exactamente iguales. ¿Quiere más? Pues le diremos que no se fija tanto en la materialidad de la cosa, en la forma, y paremientes en el fondo. Las listas actuales son sencillamente la lista mas completa del derecho del ciudadano al sufragio; y lo son porque son copia exacta de las anteriores, en cuya confección se prescindió del espíritu de la ley, hasta tal punto, que hubo necesidad de levantar actas notariales para hacer constar que no se habian expuesto á su tiempo, que en ellas estaban comprendidos extranjeros, etc.; y á tal extremo llegó el escándalo, que el partido constitucional se vio obligado á declarar que se abstiene de tomar parte en las elecciones, porque no queria representar el papel de cómplice. El mal viene de allí y ahora se ha reproducido. ¿Qué le parecen al señor Gobernador unas listas en que hay electores que aparecen domiciliados en filas y en mesas? Pues vea las actuales.

Hay mas: en los nombramientos de la comisión del censo, se ha prescindió por completo del espíritu de la ley; y una vez descartadas las oposiciones, ha comenzado la interpretación de los preceptos legales, en tales términos que el ciudadano se pregunta con asombro si se han olvidado por completo las terribles lecciones de la experiencia.

¿A cualquiera se le ocurre que el plazo de exposición de las listas que fine el 24 de este mes, es para pedir inclusiones y exclusiones, ménos á la comisión del censo de Barcelona, compuesta de amigos del Gobierno, que limita la facultad á los que durante el año hayan ganado el derecho electoral ó lo hayan perdido, pero no á los que, teniéndolo, hayan sido excluidos, ó á los que, no poseyéndolo, hayan sido incluidos. ¿A quienes dice que deben acudir al juez, robusteciendo su opinion con la del señor Perez Cossio, según se ha manifestado á la comisión del partido constitucional.

¿Y sabe el Sr. Gobernador lo que puede deducirse de interpretación tan peregrina? Pues lo diremos: que hay empeño en que los millares de electores excluidos de las listas, no puedan ejercer su derecho hasta el año 1880, ó, en otros términos, que no puedan votar en las próximas elecciones.

La cuestión electoral ha revestido en Barcelona caracteres de gravedad suma, que han llegado al escándalo sin que se retrocediese ante la falsedad. Y esto lo afirmamos porque lo justifican actas notariales. Siendo así, ¿cómo es posible haya quien suponga que se puede oponer silencio á un periódico constitucional? Nunca. Se presenta demasiado sombrío el avenir para que la «La Crónica de Cataluña» no se crea en el deber de confundir su voz con la de los periódicos de Madrid y de provincias, que defienden los mismos principios, deseara conjurar los peligros que á todos amenazan.—Teodoro Baró.

(De «La Crónica de Cataluña.»)

CORREO DE PROVINCIAS.

—De El Diario de Vall:

Personas llegadas de Cabra, nos han dicho que el sábado último tuvieron lugar en la Parroquia de aquella población las horas fúnebres para el eterno descanso del alma del difunto Juan Oliva Moncusi.

Dicha Parroquia, momentos antes de celebrarse la Misa de Requiem por el Reverendo Párroco don Ramon Vives, se hallaba ya ocupada por un inmenso gentío, no solo de la población si que tambien procedente de otros pueblos comarcanos. El templo estaba tristemente iluminado con hogias y velas de luto, y con los adornos de costumbre en tales casos. En las personas que acudieron sin distincion de clases, se notaba el inmenso pesar que cargaba sus corazones, haciéndose partícipes del profundo sentimiento de la siempre sustrada familia del finado.

La misa y demás inherente á las exequias fué á toda orquesta, y desempeñada con todo lujo por la acreditada música de esta villa que dirige el reputado maestro Reverendo don Juan Mesas.

—Todas las sociedades y cafés de esta villa, invitadas por la del «Centro de Lecturas», recibieron suscripciones para costear los gastos de las horas fúnebres que debia verificarse con toda pompa que se merece el Ilustre Duque de la Victoria; por consiguiente, invitamos á las personas amantes de las glorias patria, á que se suscriban cada uno por la cantidad que sus haberes alcancen, para tributar así un recuerdo de gratitud á tan insigne pa-

—Del *Diario de Tortosa*.

Al anochecer del jueves fueron detenidos por cuatro hombres enmascarados un padre é hijo que estaban trabajando en una heredad contigua al barranco de les Olles, término de Aldover, y desde allí conducidos á una casa inmediata, legados á ella advirtieron al padre que si no les entregaba cuatro mil duros no dejarían al hijo, para lo cual ordenaron al primero fuera á su casa por aquella cantidad; pero este se vino á esta en busca de la guardia civil que salió inmediatamente en su persecución, acompañados del alguacil del Regués y algún otro vecino.

Llegados al sitio en que se habían quedado los secuestradores, se habían estos marchado media hora antes, dejando en libertad al hijo despues de haber sido maltratado.

De los cuatro enmascarados dos permanecieron callados, lo cual hace sospechar fueran vecinos del citado pueblo de Aldover.

—Del *Diario de Tarragona*:

Anteayer á consecuencia de rifas un sugelo disparó el arma que llevaba en el pueblo de la Secuta contra otro con quien estaba enemistado, dejándole muerto en el acto. Por el juez municipal se instruyeron las debidas diligencias, pasando á dicho pueblo la guardia civil á auxiliar al Juzgado, tan pronto tuvo noticia del suceso.

—Hemos oido decir que han sido disueltas las sociedades federativas que estaban instaladas en una casa de la calle Mayor de esta ciudad contigua á la del Abad, por no reunir las condiciones que exige el Real decreto de 1875 sobre la materia.

—De *El Mercantil valenciano* de anteayer, copiamos lo siguiente:

Ayer tarde ocurrió una sangrienta catástrofe en el interior de una casa situada en la calle de Barcelonina.

Los pocos detalles que pudimos adquirir acerca de tan triste suceso, son los siguientes:

El dueño de la mencionada casa, advertido de que se intentaba robarla, aprovechando los ratos de su ausencia durante el próximo domingo, puso la confianza en el conocimiento del jefe de orden público, quien de acuerdo con el interesado, preparó los medios para la captura de los criminales. Ayer por la mañana pensó aquel que teniendo que salir de su casa y estar ausente de ella durante toda la tarde, era posible que los ladrones adelantaran el golpe, y como medida de simple precaución, pidió al jefe de orden público que dos ó tres individuos del cuerpo quedaran encerrados en la habitación (por si acaso.) Accedió el señor Ibars, y de acuerdo con el desventurado vecino de la calle de Barcelonina, se convino en que cuando volviera este á su casa, haría determinadas señales para que los vigilantes no le confundieran con los ladrones que esperaban.

Por dos ó tres veces durante la tarde oyeron los agentes en la escalera y junto á la puerta de la habitación el ruido que producen las pisadas de hombres y la aplicación de llaves, ganizas ó cualquier otro instrumento sobre la cerradura, y á eso de las seis el ruido fué mayor, la puerta quedó abierta y dos bultos envueltos en la oscuridad de la noche entraron en la casa, confiada á la custodia de los dependientes de la autoridad.

La escena que tuvo lugar en el interior de las habitaciones no hemos querido averiguarla, pero debió ser terrible á juzgar por sus resultados. Una hermosa jóven de 46 años, hija del dueño de la casa, yacia, pocos momentos despues, tendida exánime en el suelo, atravesado el corazon por una bala: su desgraciado padre estaba á pocos pasos de ella gravemente herido.

Se supone que los agentes tomaron á padre é hija por ladrones; se supone que el padre, lejos de hacer la señal convenida, se asustó é intentó retroceder al oír la voz de jaito á la autoridad y se supone, en fin, que al echarse los polizontes sobre los presuntos ladrones, se le disparó á uno de ellos inadvertidamente el revolver, causando los proyectiles las referidas desgracias.

Si podemos adquirir mas detalles los comunicaremos mañana á nuestros lectores.

—En el *Diario de avisos de Zaragoza* leemos la siguiente noticia que pueden nuestros lectores agregar á las que hemos publicado respecto del director de *La Opinión* y sacar en consecuencia el envidiable estado del periodismo español:

«Nuestro querido amigo don Manuel Cmo, director de «El Diario de Huesca,» ha sido ayer conducido á la carcel, á consecuencia de no haber hecho efectiva la multa de 125 pesetas que el gobernador accidental le impusiera, por la publicacion de un suelto que censuraba la suspension del ayuntamiento de Barbastro, suelto que el Tribunal de imprenta de Zaragoza, en su fallo imparcial y recto, juzgó exento de toda responsabilidad y de toda pena.

Nuestro querido amigo se hallaba enfermo en cama hacia cinco dias y ni esta consideracion ha sido bastante á impedir que el señor Ayuso, sin haber antes declarado su insolvencia, condujera á las prisiones al director del «Diario» oscense.»

8
municándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Quando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determina la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su decisión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia.

Contra la Real orden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviere lugar la enajenación forzosa, á mas de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada la finca, se le abonará un 3 por 100 como premio de afección.

Sección cuarta.

Cuarto periodo.—Pago y toma de posesión.

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acerca del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenecían, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entreguen las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocido, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el «Recibo» en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Quando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su «Visto bueno» para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó mas fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciendo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y también cuando de los títulos de las fincas resulte gravámen de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Quando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por las oficinas se tome razón de la transmisión del dominio de las propiedades que comprende; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determina la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá al aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ello no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Quando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sig-

aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido ó que proporcionalmente correspondia por la parcela, á menos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del art. 21.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el pár. afo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administracion les notificó la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivo la ocupacion del todo ó parte de la finca, que los fueron expropiada; y pasado á aquel sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entien la parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

Seccion quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se registrarán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo menos 50,000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonia con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y lo terreno ó solares que exija la realizacion de la obra; é in-truido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no sólo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la via pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha via, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regulizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ellas, estarán tambien sujetas á la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó lucas directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, estoes, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afectan directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiacion de la finca no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaran afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de abril de 1877, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban áquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecucion de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de junio de 1834 y á la de Ensanche de poblaciones.

TITULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administracion, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tengan por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otras mas que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 55. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franquiciamiento pueda ser de necesidad para los servicios auidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una creencia para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el año por tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aque los no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde la pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Á instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la sección segunda del título II; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el art. 1.º será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el juicio de apreciación y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del «Boletín oficial», entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la importancia ni la duración de ésta, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará constar el estado de ella, con relación á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valor de los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiación completa en el art. 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre á la apreciación de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupación, agregado además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituir á su primitivo estado de producción. Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administración, en el caso de que la tasación de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contingidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificación de su necesidad para los usos de la Administración, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotación con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribución de su año correspondiente á la industria que por razón de esta explotación ejerce, en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupación fue declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algún tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribución cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnización de perjuicios que se presumen por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, cuando de que no se hallen establecidas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservación ó la reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se regirán por las disposiciones legales anteriores, á menos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ú órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas literarias ó artísticas que pueden darse á luz por cualquier medio.

Art. 2.º La propiedad intelectual corresponde:

Primero. A los autores respecto de sus propias obras.

Segundo. A los traductores respecto de su traduccion, si la obra original es extranjera y no lo impiden los Convenios internacionales, ó si siendo española, ha pasado al dominio público, ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor.

Tercero. A los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que siendo aquellas españolas se hayan hecho estos con permiso de los propietarios.

Cuarto. A los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido, ó de cualesquiera otras también inéditas de autores conocidos que hayan llegado á ser de dominio público.

Quinto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados, ya sea por herencia, ya por cualquier otro título traslativo de dominio.

Art. 3.º Los beneficios de esta ley son también aplicables:

Primero. A los autores de mapas, planos ó diseños científicos.

Segundo. A los compositores de música.

Tercero. A los autores de obras de arte respecto á la reproduccion de las mismas por cualquier medio.

Cuarto. A los derechohabientes de los anteriormente expresados.

Art. 4.º Alcanzan asimismo los beneficios de esta ley:

Primero. Al Estado y sus Corporaciones y á las provinciales y municipales.

Segundo. A los Institutos científicos, literarios ó artísticos, ó de otra clase legalmente establecidos.

Art. 5.º La propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Art. 6.º La propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años.

Art. 7.º Nadie podrá reproducir obras ajenas sin permiso de su propietario, ni aun para anotarias, adicionales ó mejorar la edicion; pero cualquiera podrá publicar como de su exclusiva propiedad comentarios, criticas y notas referentes á las mismas, incluyendo solo la parte del texto necesario al objeto.

Si la obra fuese musical, la prohibicion se extenderá igualmente á la publicacion total ó parcial de las melodias, con acompañamiento ó sin él, trasportadas ó arregladas para otros instrumentos ó con letra diferente ó en cualquiera otra forma que no sea la publicada por el autor.

Art. 8.º No es necesaria la publicacion de las obras para que la ley ampare la propiedad intelectual. Nadie por tanto tiene derecho á publicar sin permiso del autor una produccion científica, literaria ó artistica que se haya estenografiado, anotado ó copiado durante su lectura, ejecucion ó exposicion pública ó privada, así como tampoco las explicaciones orales.

Art. 9.º La enajenacion de una obra de arte, salvo pacto en contrario, no lleva consigo la enajenacion del derecho de reproduccion, ni del de exposicion pública de la misma obra, los cuales permanecen reservados al autor ó á su derechohabiente.

Art. 10.º Para poder copiar ó reproducir en las mismas ó en otras dimensiones, y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerias públicas en vida de sus autores, es necesario el prévio consentimiento de estos.

Discursos parlamentarios.

Art. 11.º El autor es propietario de sus discursos parlamentarios, y sólo podrán ser reimprimos sin su permiso ó el de su derechohabiente en el «Diario de las Sesiones» del Cuerpo Legislativo respectivo y en los periódicos políticos.

Traducciones.

Art. 12.º Si la traduccion se publica por primera vez en pais extranjero con el cual haya Convenios sobre propiedad intelectual, se atenderá á las estipulaciones para resolver las cuestiones que ocurran; y en lo que por ellas no estuviese resuelto, á lo prescrito en esta ley.

Art. 13.º Los propietarios de obras extranjeras le serán también en España con sujecion á las leyes de su nacion respectiva; pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma nacion, con arrazgo á las leyes de ella.

Art. 14.º El traductor de una obra que haya entrado en el dominio público solo tiene propiedad sobre su traduccion, y no podrá oponerse á que otros la traduzcan de nuevo.

Art. 15.º Los derechos que concede el art. 13 á los propietarios de obras extranjeras en España, solo serán aplicables á las naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad.

Pleitos y causas.

Art. 16.º Las partes serán propietarias de los escritos que se hayan presentado á su nombre en cualquier pleito ó causa, pero no podrán publicarlos sin obtener permiso del Tribunal sentenciador; el cual lo concederá, ejecutoriado que haya sido el pleito ó causa, siempre que á su juicio la publicacion no ofrezca en sí misma inconvenientes, ni perjudique á ninguno de las partes.

Los Letrados que hayan autorizado los escritos ó defensas, podrán coleccionarlos con permiso del Tribunal y consentimiento de la parte respectiva.

Art. 17.º Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18.º Si dos ó mas solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederle á unos y negarlo á otros, ó imponer las restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19.º No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte, ninguna composicion dramática ó musical sin prévio permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20.º Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21.º Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que después de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 27. De los derechos de representación de toda obra lírico-dramática corresponde á una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 28. El autor del libreto ó composición que quiera pués en música y ejecutada en público sea á título exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiera por completo la representación, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 29. Las compañías, sociedades ó particulares que al proceder á la ejecución en público de una obra dramática ó musical la anuncian como suya su título, suprimido, alterado ó adicionando águo de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como infractores de la propiedad intelectual.

Art. 30. La ejecución no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 31. Los editores de obras anónimas ó seudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pudiesen formar legal quién es el autor ó traductor omitido ó oculto. Cuando este hecho se prueba, el autor ó traductor ó sus derechos legítimos sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas.

Obras póstumas.

Art. 32. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradicción ante los Tribunales, precederá á la decisión dictamen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, quedan insertadas en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlas, comentarios, artículos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá á publicaciones sueltas ni en colección sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y assimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubieren insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechos heredados de los mismos, podrán publicarlos formando colección, recogida ó completa, de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y t-légramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cuantos quiera otras de la misma clase si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproducción; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en colección, aunque las hubiera enseñado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra Corporación, puede publicarlos en colección ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados con anuncio ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde faltan aquellas Bibliotecas, se abrirá un Registro en el cual se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó cienfífica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras; uno que permanezca depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obligados de los Jefes de las Bibliotecas, el recibí correspondiente y el certificado de la inscripción de las obras en el Registro provincial, se dirijan los propietarios de las mismas al Gobierno civil, á fin de que este participe al Ministerio de Fomento la inscripción res.

hizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y a la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Dirección general de Instrucción pública un estado de las inscripciones de obras y de sus respectivos autores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual actual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribución ó gravamen por causa de inscripción en el Registro.

Las leyes fijarán el término de inscripción para la transmisión de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito en el derecho en el Registro de la propiedad intelectual con arreglo á lo establecido en los art. anteriores.

Cuando una obra dramática ó musical se haya representado en público, pero no impresa, bastará para gozar de aquel derecho presentar un solo ejemplar manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en la parte musical.

El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desahogado que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple á que lo requisitos dentro del año que se concede para la inscripción.

Art. 37. Los cuadros, las estatuas, los bajos y altos relieves, los modelos de arquitectura ó topografía, y en general todas las obras del arte pictórico, escultural ó plástico, quedan excluidas de la obligación del Registro y del depósito.

No por ello dejan de gozar plenamente sus propietarios de todos los beneficios que concede esta ley y el derecho común á la propiedad intelectual.

Reglas de caducidad.

Art. 38. Toda obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual podrá ser publicada de nuevo, reimpresa por el autor, por las Corporaciones científicas ó por los particulares durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscripción.

Art. 39. Si pasase un año más después de los diez años que el autor ó su derecho habiente inscriban la obra en el Registro, entrará ésta definitivamente y absolutamente en el dominio público.

Art. 40. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años pasarán al dominio público, y el Estado, las Corporaciones científicas ó los particulares podrán reproducirlas sin alteración; pero no podrá nadie oponerse á que otro también las reproduzca.

Art. 41. No entrará una obra en el dominio público, sin cuando pasen veinte años:

Primero. Cuando la obra, siendo dramática, lírica dramática ó musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llegue á ser impresa por su dueño.

Y segundo. Cuando después de impresa y puesta en venta la obra con arreglo á la ley pasen veinte años, sin que vuelva á imprimirse porque su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenidoemplazarse ella á la venta pública.

Art. 42. Para que pase al dominio público una obra en el caso que expresa el art. 40, es necesario que preceda denuncia en el Registro de la propiedad, y que en su virtud se exista por el gobierno al propietario para que la imprima de nuevo, fijándole al efecto el término de un año.

Art. 43. Cuando las obras se publiquen por partes sucesivas y no de una vez, los plazos señalados en los artículos 38, 39 y 41 se contarán desde que una obra haya terminado.

Art. 44. No tendrá aplicación lo dispuesto en los arts. 38, 39 y 40 cuando el autor que conserva la propiedad de la obra antes de que se cumplan los plazos que aquellos fijan, manifieste en forma solemne su voluntad de que la obra no vaya á la vez pública.

Igual derecho y ejercitade en la misma forma corresponde al heredero, siempre que lo haga de acuerdo con un consejo de familia constituido de la manera que establecerá el reglamento.

Penalidad.

Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y en defecto de este sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el art. 352 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegítimamente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

Primero. A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

Segundo. A los que falsifiquen el título ó portada de alguna obra, ó estampen en ella lo que no ha sido la edición en España si se ha verificado esta en país extranjero.

Tercero. A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

Cuarto. A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduana, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y quinto. A los que de cualquiera de las maneras expresadas perjudiquen á autores extranjeros cuando entre España y el país de que sean naturales dichos autores haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudacion:

Primera. La variacion del titulo de una obra ó la alteracion de su texto para publicarla.

Y segunda. La reproduccion en el extranjero, si despues se introduce en España, y más aun si se varia el titulo ó se altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título en la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde estos no residieren los Alcaldes, decretarán á instancia del propietario de una obra dramática ó musical la suspension de la ejecucion de la misma, ó el depósito del producto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la accion competente.

Derecho internacional.

Art. 50. Los naturales de Estados cuya legislacion reconozca á los españoles el derecho de propiedad intelectual en los términos que establece esta ley, gozarán en España de los derechos que la misma concede, sin necesidad de Tratado ni de gestion diplomática, mediante la accion privada, deducida ante Juez competente.

Art. 51. Dentro del mes siguiente al de la promulgacion de esta ley denunciará el Gobierno los Convenios de propiedad literaria celebrados con Francia, Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal y los Países-Bajos, y procurará en seguida ajustar otros nuevos con cuantas naciones sea posible, en armonia con lo prescrito en esta ley, y con sujecion á las bases siguientes:

Primera. Completa reciprocidad entre las dos partes contratantes.

Segunda. Obligacion de tratarse mutuamente como á la nacion mas favorecida.

Tercera. Todo autor ó su derechohabiente que asegure con los requisitos legales su derecho de propiedad en uno de los dos países contratantes, lo tendrá asegurado en el otro sin nuevas formalidades.

Cuarta. Queda prohibida en cada país la impresion, venta, importacion y exportacion de obras en idiomas ó dialectos del otro, como no sea con autorizacion del propietario de la obra original.

Efectos legales.

Art. 52. Los efectos y beneficios de esta ley alcanzarán, salvo los derechos adquiridos bajo la accion de las leyes anteriores:

Primero. A las obras comenzadas á publicar desde el día de la promulgacion de esta ley.

Segundo. A las obras que en dicho día no hubiesen entrado en el dominio público.

Y tercero. A las obras que, aun habiendo entrado en el dominio público, sean recobradas por los autores ó traductores ó por sus herederos, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 53. La mayor duracion que por esta ley recibe la propiedad intelectual aprovechará á los autores de obras de todas clases y á sus herederos. Igualmente aprovechará á los adquirentes en los términos que establece el art. 6.º

Art. 54. Los autores ó sus derechohabientes que con arreglo á esta ley hayan de recobrar la propiedad intelectual podrán inscribir este derecho en el Registro de la misma.

Art. 55. Los sucesores dentro del cuarto grado de los autores de obras que hayan entrado en el dominio público, podrán recobrar el derecho de propiedad intelectual por el tiempo que falte hasta el cumplimiento de los ochenta años que concede esta ley, siempre que llenen por su parte los requisitos que la misma exige; pero deberán indemnizar á los editores que tengan impresas dichas obras del valor que á juicio de peritos tengan los ejemplares que se hayan inscrito en el Registro dentro de los dos meses siguientes á la promulgacion de esta ley.

Cumplimiento en Ultramar.

Art. 56. Esta ley regirá en las islas de Cuba y Puerto-Rico á los tres meses de su promulgacion en Madrid, y á los seis meses, contados desde la misma promulgacion, en el Archipiélago Filipino.

Reglamento.

Art. 57. El Gobierno publicará el reglamento y demás disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Para redactar el reglamento, en el cual se comprenderá el de Teatros, nombrará una Comision compuesta de personas competentes.

Por tanto:

Manjamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

UNA MUJER SUPERIOR.

En el año de 1850 vivía en París una dama extranjera, que, según decían, era rusa de nación; habitaba en la calle de Santo Domingo y en el núm. 17, una casa modesta y atárgre, en la cual, desde que se entraba, se sentía ya una especie de dulce y profundo bienestar.

No era una joven la que vivía allí: era una anciana que había cumplido 70 años; y, sin embargo, el ser admitido en su salón era el sueño dorado de todos los espíritus ilustres: algunos cuadros de grandes maestros: bronce y porcelanas traídas de Moscú, y d. San Petersburgo, y las más bellas flores en todas las estaciones, decoraban aquel salón, fresco en el estío y tibio en el invierno.

Allí vivía, allí reinaba modesta y atenta solo á cuidar de su alma y á embellecer la existencia de los demás, aquella mujer, rodeada hasta un grado supremo de respeto y deferencias.

Para atraer á ella los espíritus nobles, poseía atractivos ideales: la fidelidad, las creencias puras é inalterables, el encanto increíble é irresistible de la benevolencia de un trato seductor, de una inteligencia exenta de envidia, y hábil para alentar, para consolar, para aconsejar y para salvar.

Había en torno de esta mujer excelente una calma, un buen sentido, una gracia inefables: era á la vez sencilla y erudita; era cristiana y en extremo indulgente; juzgaba con gráciosa viveza todas las cosas de la imaginación; amaba todas las ideas antiguas, y apañada las modernas; leía como filósofo, y escribía como un poeta.

A su entusiasmo se mezclaba el más excelente buen sentido, y su bondad á cierta suave altivez; era amable como una gran dama, y poseía gran energía para preverlo todo; había nacido en las esferas más elevadas del gran mundo, y fué educada bajo la protección dichosa y clemente de una gran emperatriz, que miraba esta joven virtud como uno de los ornamentos de su corte.

Aun en la flor de su juventud, había visto las glorias y las desgracias de la Rusia: oyó sin terror los ruidos siniestros que llegaban de Francia, y había contemplado llena de orgullo las victorias del emperador Alejandro, que dueño de París, había sabido seguir siendo el dueño de su alma.

De tantas grandezas como había visto el fin terrible ó el principio glorioso, esta dama había guardado un profundo y severo recuerdo, y por eso sus menores palabras tenían una grande autoridad, como tenían un gran desencanto; á su derredor se oía sin pena y sin asombro un eco de grandes acciones, de nobles palabras y de ideas poéticas.

— Para qué serviría vivir— decía —si solo escuchásemos el eco de nuestra propia voz?

Así toda su vida escuchó reservada y prudente las quejas, los dolores, las cóleras que se aglaban al derredor de su persona, y cada palabra honrada y sincera hallaba en esta alma abierta á todas las impresiones una esperanza, un consuelo, un consejo, en fin, una respuesta á las preguntas mudas de su dolor.

Cuanto más temor le infundía la pregunta, daba con más amor la respuesta: contestaba bien y escuchaba mejor: su consejo era sencillo y claro, antes de llegar á la elocuencia de las consideraciones: ansiaba ser útil antes que admirar, y aun antes de agradar.

Este bello y poético ser, esta mujer que en la ancianidad cautivaba poderosamente todas las voluntades y todos los corazones, se llamaba Sofía Soymanoff, y había nacido en San Petersburgo, siendo su padre gobernador militar de aquella ciudad; contaba once años cuando la Emperatriz Catalina espiró atacada de apoplejía fulminante, dejando su trono á su terrible hijo Pablo I, al fatigado Soberano que, parecido á los fantasmas de las leyendas, pasan y se pierden en una sombra sangrienta.

Pero había al lado de este fantasma una princesa bella y pura, María de Wurtemberg, excelente entre las reinas y entre las madres; lo fué también para Sofía Soymanoff, la colocó en el número de sus señoritas de honor, y educó aquella joven alma á su sombra augusta y serena: enseñó, sobre todo, la paciencia y la resignación, cómo se sufre con valor y cómo, si es preciso, se cae con honor.

La época no podía ser mejor escogida, y para quien quisiera aprovechar el espectáculo grave de la Europa inquieta y de la Francia desesperada. Todo lo que el París de Voltaire y de Diderot, todo lo que el Versalles de Luis XV y de Luis XVI habían salvado del naufragio universal de fuerza y de inteligencia, todo aquel resto de grandes nombres, de grandes talentos, de gran valor, que huían del cadalso y del asesinato, se refugiaron en Londres y en San Petersburgo, pero sobre todo en esta última ciudad.

Puede suponerse é todas estas tradiciones, estas elegancias, estos grandes nombres de la más antigua nobleza de Europa, que se estrechaba en los salones de San Petersburgo, llevarían grandes lecciones y sábias enseñanzas á los jóvenes espíritus de la Rusia. De repente las niñas de catorce y quince años, y ésta era entonces la edad de Sofía, vieron llegar á los príncipes franceses, y en seguida á los Richelieu, los Chatillon, el conde de la Ferté, el marqués de Blacas y tantos y tantos otros!

Sofía Soymanoff hubiera podido elegir entre todos los ilustres desterrados; pero obedeció á su padre, y se casó con Mr. Swetchine, oficial general del emperador de Rusia; durante algunos años, fué el encanto de la corte, y su buen sentido y su tierna amistad tranquilizaron y calmaron al emperador Alejandro, subyugado por la visionaria Mad. Krudver, deslumbrado por tanta miseria y tanta gloria á la vez.

Legaba al otoño de la vida, cuando su marido pasó á otra mejor, siendo, como lo había sido siempre, el más ferviente de sus admiradores; Sofía le lloró larga y sinceramente, y dió

su dolor mismo bradaba de acalorada que abrazó, marchando en seguida á residir á Paris, con solo una modesta pensión de viudedad.

Su vida se pasó entre la amistad y la oración; obtuvo del arzobispo de Paris el permiso de tener un oratorio en su habitación, y aunque muy modesto, había hecho de este santuario íntimo una obra de elegancia. Empleó en él los mas hermosos mármoles de su patria y los metales mas preciosos; sus joyas fueron empleadas en adornar el altar; la corona de diamantes que había llevado como emperatriz de honor de la Emperatriz Maria, adornaba el zócalo de una estatua de la Virgen.

La muerte vino á sorprenderla en medio de su apacible vida. Sus mejores amigos eran el conde de Javier de Maistre y Mr. de Folloux, y estos dos hombres ilustre fueron los depositarios de sus últimas voluntades. Hizo dispuesto que se la tuviese depositada dos dias en su oratorio, y después que se la condujese al cementerio Montmartre, y que se la enterrase al lado de su marido, cuyo cadáver había hecho conducir á él.

El P. La Sordaire, que la amaba como una madre, la dedicó la vida de Santo Domingo, toda escrita de su mano; oyendo leer las últimas páginas de este libro admirable, entró en la agonía.

Escribe, dijo á Mr. de Folloux, léame la carta de la primera página.

Al terminar la lectura, aquel elevando espiñito voís al seno de su Criador, y Europa perdió una de las mugeres mas eminentes que nuestro siglo ha conocido. — Maria del Pilar Sinués de Marco.

(De «El Imparcial».)

CRONICA COMERCIAL.

VIGIA DE CADIZ DEL 17 DE ENERO.

Buques entra los. — Vapor correo trasatlántico Puerto Rico, c. don J. Pansel, de la Habana con la correspondencia, carga general y 1,000 pasajeros. — Vapor Duro, c. don G. Navarro, de Gijón con cañones. — El falucho Carmen, de Estepona.

Buques salidos. — Vapor correo Africa, c. don E. Garcia, con la correspondencia, carga general y pasajeros para Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. — Vapor España, c. don F. Rubio, de tránsito para Sevilla. — Vapor San Joaquin, c. Zugasti, de tránsito para Sevilla. — Vapor Nervion, c. don E. Moreno, con carga general para Bilbao y escala. — Vapor Bañosa, c. don J. Diaz, de tránsito para Sevilla. — Vapor Luis de Quadra, c. don J. Escudero, con carga general para Algeciras y escala. — Vapor James Haynes, c. Perrotevar, con carga general para Algeciras.

Observaciones marítimas. — Amaneció con alguna celajería, viento NE. calmoso y los horizontes neblinosos, despues de las 8 de la mañana comenzó á despejar, conservandose el dicho viento al NNO. encalmado. Anoeció con celajería y encalmado el aspecto de buen tiempo, y á la vista dos buques de la vuelta de fuera procedentes del Estrecho, y del dicho viene al puerto una barca sin reconocer.

Observaciones meteorológicas. — Al orto NE. calmoso, neblinoso. — Al medio dia NNO. calmoso, despejado. — Al ocaso NNO. id., id.

EMBARCACIONES ENTRADAS DESDE EL ANOCHECER DE AYER AL MEDIO DIA DE HOY.

Inglatas — De Newcastle en 40 ds., vapor Joseph Badts, de 823 ts., c. Garson, con 211 bultos droga á don A. Oates Cris, 140 id. id. á los señores Canal, Selva y Gorostegui, 110 id. id. á los señores Almar y Urach, 59 id. id. á los señores Masso, Font y compañía, 30 id. id. á don J. A. Nadal y compañía, 26 id. id. á don Isidro Capera, 4 id. id. á los señores Rovira y Sabori, 97 440 kilogramos carbon á don Felix Carrera, 236,725 id. id. á los señores Clavell y compañía, 57,343 id. id. á don G. Górtz, 25,578 id. id. y 61,000 idridillos á don Leon Montera, 10,000 id., 292,324 kilogramos legotes hierro colado y 221,179 id. carbon á la órden.

De Newport en 8 ds., vapor E. gland, de 631 ts., c. E. Iwards, con 1,222 ts. carbon á los señores hijos de Bofill.

ANUNCIOS OFICIALES.

— Alcaldía constitucional de Barcelona. — Los terratenientes de los pueblos de Cardedeu, Vilafranca de Cardener, Masaró, Mo. á. Sabadell, Santa Perpétua y Vilvoí, se servirán presentarse á las nueve de la mañana del 23 del actual en la Casa Consistorial de los pueblos respectivos, al objeto de poseer á la elección de dos vocales que con el carácter de hacendados forasteros formen parte de la Junta municipal de amillaramientos. — Barcelona, 20 de enero de 1879. — P. O. — El Secretario, José de Toda.

— Alcaldía constitucional de Barcelona. — Encarnacion Garrido Martí, se servirá comparecer en la Secretaría de esta Alcaldía para enterarse de un asunto de su particular interés. — Barcelona 20 de enero de 1879. — P. O. — El Secretario, José de Toda.

—Administración general de Loterías de la provincia de Barcelona.—Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 enero de 1879.—Constará de 40,000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos a 3 pesetas, distribuyéndose 870,000 pesetas en 1,900 premios, de la manera siguiente:

1 de 80,000 pesetas.—1 de 50,000.—1 de 30,000.—2 de 10,000, 30,000.—3 de 5,000, 15,000.—40 de 2,500, 100,000.—1,633 de 300, 492,900.—50 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor, 29,700.—99 ídem de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo, 29,700.—99 ídem de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero, 29,700.—2 aproximaciones de 4,500 para los números anterior y posterior al del premio mayor, 9,000.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40,000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Los premios se pagaran en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados. Barcelona 20 de enero de 1879.—El Administrador general, al, Basilio de Esquibel.

—Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona.—Han ingresado con la fecha de este día 29,871 pesetas procedentes de 4,500 para los números anterior y posterior al del premio mayor, 9,000.

Se han devuelto 61,949 pesetas y 96 céntimos á petición de 107 interesados.—Barcelona 18 de Enero de 1879.—El Director de turno, Salvador Maluquer.

—Sociedad especial minera «Aurora del Pinco».—En cumplimiento á lo prevenido en el art. 32 del Reglamento de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma para la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 15 de febrero próximo, á las diez de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, calle Palma de San Justo, núm. 4, principal. Los señores accionistas que se hallen en el caso que previene el art. 33 del Reglamento, se servirán pasar á dichas oficinas á recoger la correspondiente papeleta de entrada hasta el 14 de febrero, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.—Barcelona 14 enero de 1879.—P. A. de la J. D.—Su administrador, José Roger.

ANUNCIOS.

EL CIELO EN 1879.

CALENDARIO ARREGLADO AL SANTORAL Y MERIDIANO DE CATALUÑA

POR DON JOAQUIN YAGUE,

conocido por el antiguo y verdadero ZARAGOZANO.

Revisado por las autoridades eclesiásticas.

MATERIAS QUE CONTIENE.

Mareas por órden de su altura.—Posición Geográfica de Barcelona.—Épocas célebres.—Compute eclíptico.—Fiestas móviles.—Cuatro temporales.—Días en que se saca ánima.—Cuatro estaciones.—Eclipses de sol y luna.—Férlas de Cataluña, mercados y fiestas mayo es.—Juicio del año por D. Joaquín Yague.—Santoral, fiestas, observaciones, pronósticos del autor, ortos y ocasos de sol y luna.—La Agricultura en España: su pasado, su presente y su porvenir.—Los Hijos del Acaso.—La Tierra.—El Planeta vulcano.—A los Anticuarios.—Nuevo procedimiento para la matanza de los animales.—Adelantos modernos.

Puntos de venta al por mayor y menor.

Administración de LA IMPRENTA, Plaza Real, núm. 7; Librería de Pulg, Plaza Nueva; de Bosch, Plaza de la Plaza Nueva; Llorrens, Palma de Santa Catalina; de Niubo, Espeseria, de Bastinos, Boqueria; y en otras muchas.—Fuera: en todas las librerías.

PRECIOS en Barcelona: Sols cuartos uno. Cuarenta y cinco reales ciento.

ANUNCIOS JUDICIALES.

—Fiscalía militar de Barcelona.—Don Salustiano Marin y Marin, teniente graduado, alférez del cuerpo de Estado Mayor de Plazas y fiscal militar de la misma.—Ig-orándose el domicilio del paisano don Juan Flaquet, del comercio de esta capital, el cual debe prestar declaración en un interrogatorio que me hallo evacuando y usando de las facultades que me concede ten las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente, cito y llamo para que dentro del término de diez días se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Atarazanas, piso principal, núm. 6, todos los días de 9 á 12 por la mañana y de 2 á 5 de la tarde.—Barcelona 10 de enero de 1879.—Sa. ustiano Marin.

—Edicto.—Andrés Vazquez de Prado, capitán teniente, 2.º ayudante de E. M. de Plaza de Barcelona y fiscal militar de la misma.—Ignorando el domicilio del paisano, vecino de esta capital, de oficio herrero, don Rafael Bañón Corbi, en quien debo evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Alcoy, por el presente llamo, cito y emplazo para que en el término de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio, se presente á dicho fin en a Fiscalía de mi cargo sita en la ex Ciudadela, cuartel de la Reina, pabellón núm. 3.—Barcelona 17 enero de 1879.—El fiscal, Andrés Vazquez.—Por su mandato, Vicente Selles.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES.

Servicio especial de LA IMPRENTA

MADRID 21 DE ENERO á las 3 madrugada.—Anoche se reunieron en casa del señor Castelar la mayoría de sus correligionarios residentes en Madrid, acordando por unanimidad formar un comité central que se dirigirá á sus amigos de provincias para que nombren representantes y organicen la lucha electoral á que están dispuestos los posibilistas.

El señor Ulloa sigue en estado grave.

PARIS 20 DE ENERO, á las 9⁴⁷ noche.—Explanada la interpelación por M. Senar^d que ha tenido el tacto de poner al gobierno en buen terreno, M. Dufaure ha declarad^o aceptar las observaciones de la Cámara, y que en adelante se mostraría mas severo con los funcionarios.

M. Dufaure despues de estas declaraciones bajó de la tribuna entre aplausos, y desde entonces ya no era dudoso que obtendría la confianza de la Cámara.

Presentó M. Ferry una moción expresando que la Cámara, confiada en las palabras del gobierno, no vacitaba en dejarle en plena libertad de acción, esperando satisficaría los deseos del país tocante al personal administrativo y judicial.

Los radicales propusieron que se pasara á la orden del día pura y simplemente, siendo desechada su proposición por 222 votos contra 168.

La moción de M. Ferry fué enseguida aprobada por 223 votos contra 121. Total de mayoría para el ministerio, 102 votos.

En ambas votaciones la derecha se abstuvo de votar.

La Bolsa en alza.

Cotizaciones del algodón (primer coste) en Savannah y Nueva Orleans, comunicadas telegráficamente por los señores Tunno y compañía á Amengual y compañía.

Savannah 17 de enero.—Good Middling, 9 5/8.—Middling, 9.—Low Middling, 8 1/2.—Good Ordinary, 8.

En Nueva Orleans.—Good Middling, 10.—Middling, 9 1/4.—Low Middling, 8 3/4.—Good Ordinary, eseaso.

Cambio sobre Lóndres á 60 d./v., duros 4'81.

Mercados firmes.

TELÉGRAMAS COMERCIALES COMUNICADOS POR LOS SEÑORES CANADELL Y VILLATECORN.

Liverpool, 20 de enero.—Ventas de algodón, 12,000 bafas. Precios sostenidos.

New-York, 18 de enero.—Algodón, 9 3/8.—Oro, 100.—Arribos, 20,000 bafas en un día.

SEMÁFORO OFICIAL DE TARIFA.

Tarifa 20 de enero, á las 4 tarde.—Tiempo reinante hoy. Viento Oeste Sudoeste galeño, alguna marejada, cielo con celajería. No ha pasado ningún buque de ese comercio.

Barcelona.—Redacción y Administración de LA IMPRENTA, plaza Real, 7, bajo.

Imp. de los señores de N. Ramblas y C.ª